

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02447/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El diez (10) de octubre de dos mil once, [REDACTED] formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número o folio **00255/NAUCALPA/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

*Se solicita versión electrónica de la licencia de funcionamiento de los negocios abajo enlistados, en la cual se pueda observar: la superficie autorizada, el aforo permitido y determinado en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, así como el número de cajones de estacionamiento con que debe contar el establecimiento para su servicio.*

- 1. Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán.**
- 2. Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán.**
- 3. Palmetto Acqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán.**

*A su vez, se solicita el documento en donde obre si dichos establecimientos prestan el servicio de estacionamiento con acomodador y, en su defecto, copia del contrato con algún tercero para satisfacer sus necesidades de estacionamiento, de conformidad con lo expuesto en el artículo 42 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios de Naucalpan.*

*No se omite señalar que, de conformidad con el criterio 028-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información, en caso de que esa autoridad estime que en el segundo párrafo de esta solicitud no se precisa con claridad el documento solicitado (porque se desconoce el nombre que dicho documento puede tener): "...el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante". (Sic)*

**Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:**

*Parte de la información obra en las licencias de funcionamiento de los establecimientos comerciales, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios de Naucalpan. La otra información posiblemente se localice en los expedientes de dichos establecimientos comerciales.*

El particular eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 02447/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUARE  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

2. El veintiocho (28) de octubre de este año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN  
Naucalpan de Juárez, 26 de octubre de 2011

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN  
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00255/NAUCALPA/IP/A/2011  
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **10/10/2011**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"...SE SOLICITA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ABAJO ENLISTADOS EN LA CUAL SE PUEDE OBSERVAR LA SUPERFICIE AUTORIZADA, EL AFORO PERMITIDO Y DETERMINADO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD, ASÍ COMO EL NÚMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO CON QUE DEBE CONTAR EL ESTABLECIMIENTO PARA SU SERVICIO.

1. VILLA JARDÍN-BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 152, SANTA CRUZ ACATLAN.
2. PALMETTO-BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 158, SANTA CRUZ ACATLAN.
3. PALMETTO ACQUA-BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 156, SANTA CRUZ ACATLAN.

A SU VEZ, SE SOLICITA EL DOCUMENTO EN DONDE OBRE SI DICHS ESTABLECIMIENTOS PRESTAN EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADOR Y , EN SU DEFECTO, COPIA DEL CONTRATO CON ALGUN TERCERO PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE ESTACIONAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE NAUCALPAN..."

Razón por la cual mediante oficio de solicitud **SHA/UMI-00255/1297/2011**, se solicitó la información a la Tesorería Municipal, dependencia que contesta mediante oficio **TM/1897/2011**, el cual se anexa al presente, dicha información también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFÍQUESE.

  
**MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal, 1er.piso)  
Tels. 53718300 53738400 ext. 1252, 1253, 1256, 1251

EXPEDIENTE: 02447/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUARE  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS**

SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD COMERCIAL  
OFICIO: TM/1897/2011.  
FOLIO: 3673  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

OCTUBRE 20, 2011

**M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ,**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

**PRESENTE.**



En seguimiento a su atento oficio número **SHA/UMI-00255/1297/2011** que hace referencia a la solicitud identificada con el número **00255/NAUCALPA/IP/A/2011**. Mediante el cual el particular solicita: (cito textual)... **"SOLICITO VERSIÓN ELECTRONICA LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ABAJO ENLISTADOS, EN EL CUAL SE PUEDA OBSERVAR: LA SUPERFICIE AUTORIZADA, EL AFORO PERMITIDO Y DETERMINADO EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE SEGURIDAD, ASI COMO EL NUMERO DE CAJONES DE ESTACIONAMIENTO... A SU VEZ, SE SOLICITA EL DOCUMENTO EN DONDE OBRE SI DICHS ESTABLECIMIENTOS PRESTAN EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADOR..."**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y para sus efectos, atentos a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información y transparencia, en términos de lo señalado por los artículos 3, 4, 6, 7 fracción IV, 8, 11, 12 fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a la información que solicita el particular, se debe precisar que esta Subdirección de Normatividad Comercial, atendiendo al contenido de la petición, considerando que los datos incluidos en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales, según el Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el punto cuarto, por el Comité de Información Municipal, asimismo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 8, 19 y 25 fracción I, que a continuación se transcriben:

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal)  
Tels. 5371 8300 - 5373 8400 - ext. 1226, 1230, 1231, 1229

EXPEDIENTE: 02447/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUARE  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez  
**TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS**

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales

Atento lo anterior, resulta procedente, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario, negar la información solicitada, toda vez que la misma, como ha quedado precisado, es clasificada de manera confidencial.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C.P.C. ROBERTO SOTO LEYVA  
TITULAR DE LA TESORERÍA Y FINANZAS



CCP: Marcos Israel Luna Manzano. Subdirector de Normatividad Comercial. Para su conocimiento.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal)  
Tels. 5371 8300 5373 8400 ext. 1226, 1230, 1231, 1229

3. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el trece (13) de noviembre del año en curso, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*Con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo fracciones I, III, IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XIV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; así como los artículos 39, 49, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 fracción I y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, impugno el oficio TM/1897/2011 de fecha 20 de octubre del corriente, signado por el Titular de la Tesorería y Finanzas, C.P. Roberto Soto Leyva. (Sic)*

**Motivos o Razones de su Inconformidad:**

***La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 , párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracción XIV y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como el artículo 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo anterior en función de los siguientes razonamientos:***

*El artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente:*

*Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:*

- I. La mención expresa del nombre del documento,*
- II. Número de folio,*
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular,*
- IV. Nombre comercial del establecimiento,*
- V. Domicilio del establecimiento,*
- VI. Condiciones de operación:*
  - a). Giro Principal,*
  - b). Servicio complementario,*
  - c). Horario autorizado,*
  - d). Superficie autorizada,*
  - e). Fecha de emisión,*
  - f). Fecha de vigencia,*
  - g). Movimientos,*
  - h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, y*
  - i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.*
- VII. Número del expediente y codificación, y*
- VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.*

*De lo anterior se colige que el único dato personal, o sea: confidencial, que contiene una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial que obra en los archivos del Ayuntamiento (puesto que es él quien las emite) es el nombre, razón o denominación social del Titular del establecimiento, siendo lo demás información pública de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.*

***Por ende, negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma ha sido clasificada como confidencial atenta no solamente contra todos los artículos previamente citados, sino contra el principio de máxima publicidad***

**contenido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan establece lo siguiente:

Artículo 23.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos Habilitados, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de Información y aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas,
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial, o
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...

Por su parte, el artículo 2 fracción VIII del mismo ordenamiento señala:

Artículo 2.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

[...]

VIII. Datos

Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad, y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial..

**Atento a ello, no habría ningún motivo por el cual la autoridad municipal pudiese clasificar como confidencial el resto de la información contenida en una licencia de funcionamiento, dado que no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la misma normatividad para que se considere como tal.**

Finalmente, en ese sentido establece el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Versión

Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

Indicándose en el artículo 80 del mismo ordenamiento que los Municipios deberán establecer los órganos para el acceso a la información pública emitida en el ámbito de su competencia ATENDIENDO A LO PREVISTO EN ESA LEY.

Artículo 80.- Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, los Tribunales Administrativos y los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán el órgano equivalente al del Título Quinto de la presente ley, para proporcionar y garantizar a los particulares el acceso a la información y la protección de los datos personales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Es entonces cuando se infiere que el Ayuntamiento de Naucalpan está obligado a presentar el resto de la información de una licencia de funcionamiento que no entre en el supuesto de información confidencial mediante la realización de una versión pública de dicho documento. De lo contrario, se violan en mi perjuicio preceptos estatales, municipales y garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 024-10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que habla claramente de un supuesto similar e, inclusive, que podría considerarse más delicado que el presente:

CRITERIO/024-10



**Artículo 72.-** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. –** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del Sujeto Obligado de entregar la información solicitada, aduciendo que está clasificada como confidencial por contener datos personales. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.-** Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario precisar el contenido de la solicitud para determinar si se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular o si encuadra dentro de alguna de las causales de clasificación por confidencialidad:

Se solicita **versión electrónica de la licencia de funcionamiento de los negocios abajo enlistados**, en la cual se pueda observar: la superficie autorizada, el aforo permitido y determinado en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, así como el número de cajones de estacionamiento con que debe contar el establecimiento para su servicio.

**1. Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán.**

**2. Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán.**

**3. Palmetto Acqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán.**

A su vez, se solicita **el documento en donde obre si dichos establecimientos prestan el servicio de estacionamiento con acomodador y, en su defecto, copia del contrato con algún tercero para satisfacer sus necesidades de estacionamiento**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 42 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios de Naucalpan. (sic)

...

Ante la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** respondió con la entrega de un oficio signado por el Titular de la Tesorería y Finanzas, en el que aduce que *“...atendiendo al contenido de la petición, considerando que los datos incluidos en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales, según el Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el punto cuarto, por el Comité de Información Municipal, asimismo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 8, 19 y 25 fracción I, que a continuación se transcriben...”*

En primer lugar, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el propio titular de la tesorería, aduce que dicha información se encuentra clasificada como confidencial.

Lo anterior es así, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación puede poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo firmado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión, por lo que a continuación se analizarán los motivos de inconformidad planteados y se determinará si la clasificación llevada a cabo cumple con los requisitos formales y sustanciales que debe emitir toda autoridad cuando limita el derecho de acceso a la información pública. Asimismo se determinará la naturaleza de la información solicitada y si está puede ser puesta a disposición del particular o no.

**CUARTO.** Así, el Recurrente en términos generales se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de entregarle la información solicitada aduciendo que es información confidencial. Sostiene que el acto emitido por la autoridad viola en su perjuicio las disposiciones constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a la información pública y atenta contra el principio de máxima publicidad. Aduce que no hay ningún motivo por el cual la autoridad municipal pudiese clasificar como confidencial la información y en extremo se le pudo haber proporcionado una versión pública.

Por ello, a continuación se analizará la “*clasificación por confidencial*” llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** en este asunto.

Así, es oportuno precisar el contenido del artículo 19 de la Ley de la Transparencia de esta entidad federativa:

**Artículo 19.-** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, como a continuación se plasman:

**Artículo 25.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I. Contenga datos personales;**

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 28.-** *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

**CUARENTA Y OCHO.-** *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

**Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:**

...

*II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

...

**Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:**

...

*VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

...

**Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:**

...

*V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.*

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.



clasificación de la información. Esto es así, porque si bien, el Servidor Público informa sobre la existencia de un acuerdo de clasificación como confidencial, éste acuerdo se refiere a la conformación del Catálogo de Información Confidencial y no para clasificar la información requerida por el particular.

En segundo lugar, el oficio en análisis no cumple con la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar y transcribir los artículos 8, 19 y 25, fracción I de la ley de la materia, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

***Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "*Garantías Constitucionales del Proceso*", refiere que "*...la **garantía de fundamentación** impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."*

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La *debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la *fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, *no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.****

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.  
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.  
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo expuesto, el oficio de mérito no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO** al emitir la respuesta hace alusión a un acuerdo para conformar "...el Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el punto cuarto, por el Comité de Información Municipal,...", por lo que la ponencia encargada del proyecto se dio a la tarea de revisar el portal de transparencia del



respuesta otorgada y se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada.

**QUINTO.** El particular requirió la siguiente información:

1. Versión electrónica de la **licencia de funcionamiento** de los negocios: a) **Villa Jardín** - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán; b) **Palmetto** - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán y c) **Palmetto Acqua** - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán.

Específicamente de estas licencias, requiere conocer la **superficie autorizada, el aforo permitido y determinado en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, así como el número de cajones de estacionamiento con que debe contar el establecimiento para su servicio.**

2. **El documento en donde obre si dichos establecimientos prestan el servicio de estacionamiento con acomodador y, en su defecto, copia del contrato con algún tercero para satisfacer sus necesidades de estacionamiento.**

A continuación se analizará cada uno de los elementos que conforman la solicitud de información:

#### **1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS: VILLA JARDÍN, PALMETTO Y PALMETTO ACQUA.**

Por lo que hace a las licencias de funcionamiento, es oportuno señalar que la ***Ley Orgánica Municipal del Estado de México*** dispone las atribuciones de los ayuntamientos para regular las actividades comerciales en cada municipio:

***Artículo 31.-*** Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

***XLIV.*** Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, ***especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine;***

...

***Artículo 162.-*** El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

...

***IX.*** Actividad industrial, ***comercial y de servicios a cargo de los particulares;***

...

Conforme a estas disposiciones legales, el ***Bando Municipal 2011*** del Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, establece lo siguiente:

**Artículo 123.** *En el Municipio se podrán realizar actividades industriales, comerciales o de servicios con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Corresponde a la Subdirección de Normatividad Comercial, a través de las unidades administrativas a su cargo, regular, controlar y vigilar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como practicar inspecciones, visitas de verificación y sustanciar los procedimientos administrativos comunes correspondientes en términos de la normatividad aplicable.*

**Artículo 124.** *Para el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios, los establecimientos deberán contar con licencia de funcionamiento, expedida por la Subdirección de Normatividad Comercial, dependiente de la Tesorería y Finanzas, en observancia de las disposiciones señaladas en el Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Para tal efecto, queda prohibido que en todo inmueble del dominio privado se ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios sin la Licencia de Funcionamiento correspondiente, aun cuando éstos no estén constituidos o acondicionados como un establecimiento comercial, industrial o de servicios.*

De lo anterior se desprende que las personas físicas o jurídico colectivas pueden desarrollar actividades industriales, de servicios o comerciales dentro del territorio municipal; y para que estas actividades se desenvuelvan dentro del marco de la legalidad, el Ayuntamiento, a través de la Subdirección de Normatividad Comercial expide la licencia de funcionamiento que corresponda a cada tipo de actividad y con las especificaciones señaladas en el mismo bando municipal y en el reglamento.

Ahora, el **Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México**, reformado por acuerdo de Cabildo del dieciséis de diciembre de dos mil nueve establece lo relativo a las licencias de funcionamiento:

**Artículo 3.-** *Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

...

**XXVII. Licencia de Funcionamiento.-** *El documento que expide la Subdirección de Normatividad Comercial, en el que se autoriza el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por el tiempo que ampare ésta;*

**Artículo 6.-** *Son atribuciones y facultades de la Subdirección de Normatividad Comercial:*

**I. Expedir y revalidar las licencias de funcionamiento de los establecimientos en términos del presente Reglamento;**

...

**IV. Verificar que los establecimientos cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente y cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables;**

...

**Artículo 7.-** La **Subdirección de Normatividad Comercial para el eficiente ejercicio de sus funciones**, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- I. **Departamento de Licencias**; y
- II. Departamento de Verificaciones y Clausuras.

**Artículo 14.-** Para la apertura y operación de un establecimiento, el peticionario deberá obtener la **Licencia de Funcionamiento que expide la Subdirección de Normatividad Comercial**.

**Artículo 15.-** La **Licencia de Funcionamiento** deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento;
- II. Número de folio;
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular;
- IV. Nombre comercial del establecimiento;
- V. Domicilio del establecimiento;
- VI. Condiciones de operación:
  - a). Giro Principal;
  - b). Servicio complementario;
  - c). Horario autorizado;
  - d). **Superficie autorizada**;
  - e). Fecha de emisión;
  - f). Fecha de vigencia,
  - g). Movimientos;
  - h). **Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad; y**
  - i). **Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.**
- VII. Número del expediente y codificación; y
- VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

**Artículo 16.-** Para solicitar cualquier trámite relacionado con la Licencia de Funcionamiento, el peticionario deberá ingresar a la Subdirección de Normatividad Comercial, por conducto de la Ventanilla Única:

- I. Original y dos copias simples de la solicitud debidamente llenada, acompañada con:
    - a. Identificación oficial vigente;
    - b. Documentos con el que se acredite la personalidad; (tratándose de personas jurídico-colectivas o apoderados)
    - c. Tratándose de personas extranjeras copia del documento migratorio vigente; y
    - d. Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del bien inmueble.
- Además la siguiente documentación, según corresponda:

- II. Apertura:
  - a. Original o copia certificada de la Licencia de Uso General del Suelo vigente en la que el Uso de Suelo General contemple el giro solicitado;
  - b. **Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;**
  - c. Original y copia para cotejo, de la Declaración de Dictamen Ambiental vigente;
  - d. Se deroga; y
  - e. Se deroga.

*III. Cambio de propietario, razón social o fusión:*

- a. Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- b. Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente;*
- c. Original de la Licencia de Funcionamiento vigente; y*
- d. Original y copia para cotejo de la cesión de derechos y/o contrato de compraventa y/o el documento debidamente protocolizado ante Notario Público o Registro Público de la Propiedad, tratándose de personas jurídico colectivas.*

*IV. Modificación de actividad, giro o de superficie:*

- a. Original o copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo vigente en la que el Uso General del Suelo autorizado corresponda al giro y superficie solicitado; (excepto disminución)*
- b. Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- c. Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente;*
- d. Se deroga;*
- e. Se deroga;*
- f. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en caso de aumento de superficie; y*
- g. Original de la Licencia de Funcionamiento.*

*V. Reposición:*

- a. Original y copia para cotejo de la declaración ante la autoridad administrativa o judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento.*

*VI. Suspensión de actividades:*

- a. Original de la Licencia de Funcionamiento vigente.*

*VII. Reanudación de actividades:*

- a. Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- b. Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente;*
- c. Copia de la última Licencia de Funcionamiento obtenida;*
- d. Se deroga; y*
- e. Se deroga.*

*VIII. Revalidación:*

- a. Se deroga;*
- b. Se deroga;*
- c. Original y copia para cotejo de la Licencia de Funcionamiento anterior; y*
- d. Copia de la Licencia Ambiental municipal vigente*

*IX. Baja:*

- a. Original de la Licencia de Funcionamiento vigente.*

De estos numerales se advierte que dentro del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, adscrita a la Tesorería, se encuentra la Subdirección de Normatividad Comercial, quien a través del Departamento de Licencias es la









operación de sus negocios, los cuales deben cumplir con las disposiciones normativas impuestas a dichos establecimientos.

Robustece esta aseveración, el hecho de que la solicitud de información pública está vinculada a la información pública de oficio establecida en el artículo 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia Local:

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

***XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;***

...

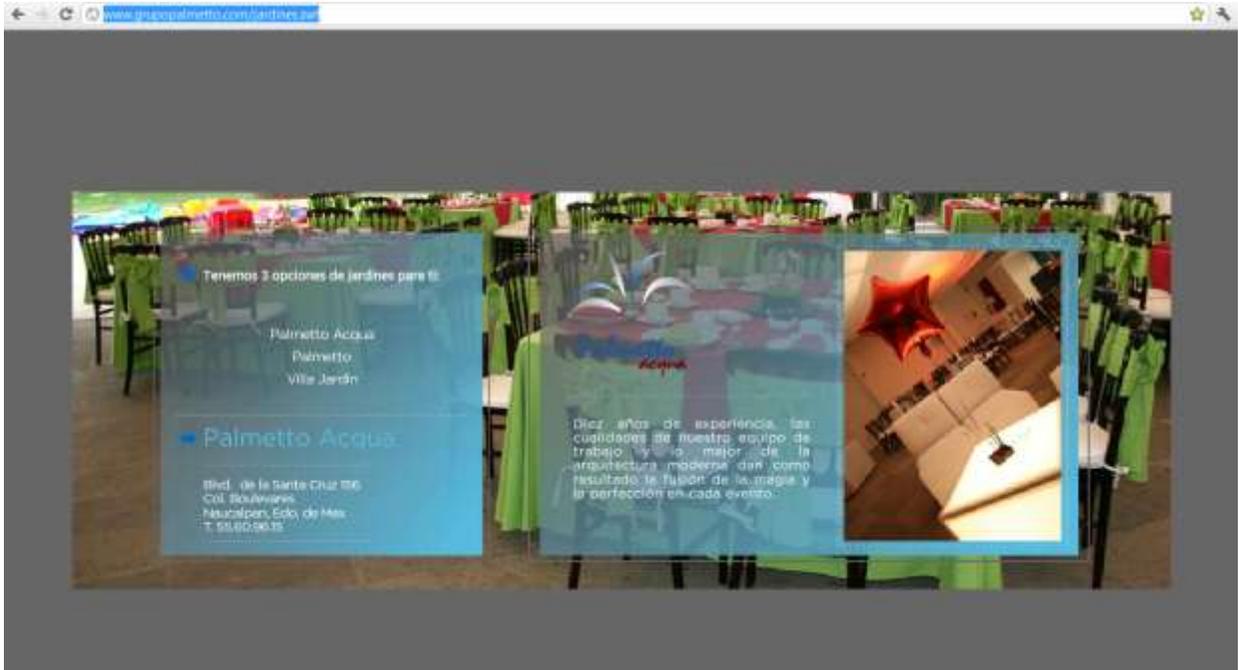
Así, la información pública de oficio, es aquella que reviste interés general para cualquier persona y debe reunir las siguientes características:

- Ser publicada en los portales de transparencia o páginas electrónicas y actualizarse constantemente para hacer efectivo el principio constitucional de máxima publicidad.
- No depender de una solicitud de información expresa para que las personas puedan acceder a ella.
- Ser sencilla, precisa y entendible para los particulares.
- Ser contrastable con los documentos fuente, de tal suerte que si los particulares requieren el documento que generó la información pública de oficio, pueda ser corroborada la información en aquéllos.

Ahora, para hacer efectiva la publicidad de los expedientes concluidos respecto de la expedición de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones se precisa la sistematización de la información de tal modo que permita identificar los datos contenidos en los documentos fuente, dentro del que debe figurar esencialmente el beneficiario de tales autorizaciones.

Por tanto, se genera convicción en este Órgano Garante que es superior el interés público de dar a conocer el nombre de quien detenta una licencia de funcionamiento, ya que ésta implica el otorgamiento de un derecho particular de ejercer una actividad regulada por el ayuntamiento y con las condiciones de seguridad y sanidad que amerita el giro otorgado.

Además, dado que en la solicitud de información se requiere la entrega de licencias de funcionamiento de tres establecimientos comerciales, de una búsqueda en internet se obtuvo que Villa Jardín, Palmetto y Palmetto Acqua se trata de tres salones y jardines para fiestas pertenecientes al mismo grupo. En la dirección electrónica <http://www.grupopalmetto.com/jardines.swf> se aprecia la publicidad de estos establecimientos:



De ahí que les resulten aplicables las siguientes disposiciones del *Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México*:

**Artículo 59.- Sin perjuicio de lo establecido en el Bando Municipal vigente, son giros restringidos los siguientes:**

...

**II. Cabarets, discotecas, peñas, salones de baile, salones y jardines de fiestas;**

...

**Artículo 68.- Además de lo señalado en el artículo 16 del presente Reglamento, para operar un establecimiento de cabaret, salón de baile, centro nocturno, discoteca, peña, salones y jardines de fiestas, el peticionario deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

*I. Contar con el Uso del Suelo que corresponda al giro solicitado;*

*II. El establecimiento deberá ubicarse en un radio mayor de 500 metros de distancia de los centros educativos;*

*III. Cumplir con las siguientes medidas en materia de Protección Civil:*

*a) Programa específico de protección civil que contemple las recomendaciones que realice Protección Civil al establecimiento de que se trate;*

*b) Un extintor cada 15 metros lineales;*

- c) *Un botiquín con material de primeros auxilios;*
  - d) *Un señalamiento de seguridad por cada 15 metros lineales, indicando con claridad la ruta de evacuación, regulado en base a la norma establecida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y*
  - e) *La instalación eléctrica oculta y en buenas condiciones.*
- IV. *Realizar el pago de derechos correspondiente conforme a la normatividad jurídica aplicable;*

V. **Contar con Certificado de Condiciones de Seguridad;**

- VI. *Contar con Declaración de Dictamen Ambiental;*
- VII. *Garantizar que el ruido generado en el funcionamiento de las máquinas o aparatos que se encuentran en continuo servicio no rebasen los decibeles que determine la Normatividad Ambiental aplicable; y*
- VIII. *Cuando en la Licencia de Funcionamiento se autorice además la venta de bebidas alcohólicas al copeo, se deberá:*
- a) *Garantizar el orden y la seguridad públicos;*
  - b) *Garantizar la salud e integridad de las personas, y*
  - c) *Garantizar la no alteración del orden público en las zonas vecinas.*

**Artículo 72.-** *Los establecimientos a que se refiere esta sección tendrán una superficie acorde con la capacidad máxima de asistentes al mismo; el Titular dispondrá de lo necesario para impedir la entrada a un número mayor de personas del determinado como capacidad o aforo en la Licencia de Funcionamiento.*

Toda vez que se trata de establecimientos que reglamentariamente son considerados restringidos, las personas que cuentan con la autorización a su favor de una licencia de funcionamiento de este tipo, debe cumplir adicionalmente con condiciones de seguridad para garantizar el orden, la salud y la integridad física de los clientes, de ahí que sea de interés público el que las personas conozcan las condiciones en que se otorgan estas licencias.

En esa tesitura, es dable **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al Recurrente, **copia de las licencias de funcionamiento de los negocios cuyos nombres y domicilios comerciales son:**

- **Villa Jardín - Boulevard de la Santa Cruz # 152, Santa Cruz Acatlán;**
- **Palmetto - Boulevard de la Santa Cruz # 158, Santa Cruz Acatlán y**
- **Palmetto Acqua - Boulevard de la Santa Cruz # 156, Santa Cruz Acatlán.**

En el supuesto de que las licencias de funcionamiento no especificaran el **AFORO PERMITIDO**, se ordena la entrega de los respectivos **CERTIFICADOS DE CONDICIONES DE SEGURIDAD**, mismos que deben obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya que la presentación del certificado de condiciones de seguridad de protección civil es un requisito para la expedición de las licencias de funcionamiento en términos del artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México y del formato de solicitud.

EXPEDIENTE: 02447/INFOEM/IP/RR/2011  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUARE  
 RECURRENTE: [REDACTED]  
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Además de que dicho certificado se obtiene previamente a la solicitud de licencia a través del siguiente formato, que obra en la página del **SUJETO OBLIGADO**, en la liga <http://www.naucalpan.gob.mx/tramites/C.A.E./N/C.A.E.N11.pdf>

FECHA DE ACTUALIZACIÓN		UNIDAD ADMINISTRATIVA	
MES	AÑO	CODIGO	HGUJ No.
Noviembre	2020	C.A.E.N11	1.04.2
<b>NOMBRE DEL TRÁMITE</b>		<b>TIEMPO DE RESPUESTA</b>	
Declaración de Condiciones de Seguridad: Certificado de Condiciones de Seguridad		Diez días	
<b>USUARIOS</b>	<b>DOCUMENTO A OBTENER</b>	<b>FORMATO</b>	
Sector Industrial: comercial y de servicios	Certificado de condiciones de Seguridad	Declaración de Condiciones de Seguridad	
<b>DESCRIPCIÓN</b>			
Tiene a través del cual la Dirección General de Protección Civil, emite el Certificado de Condiciones de Seguridad a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, los cuales tienen cumplido con las medidas de seguridad que establece la normatividad aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio.			
<b>REQUISITOS</b>		<b>DOCUMENTOS QUE SE REQUIEREN</b>	
		ORIGINAL	COPIA
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Original y dos copias simples de la actividad debidamente tenida actualizada con:</li> <li>✓ Original y copia de la identificación Oficial vigente</li> <li>✓ Documento con el que se acredite la personalidad (matrícula de personas físicas - comerciales o autorizada)</li> <li>✓ Trazos de personas extranjeras con el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación que comprueba su legal estancia en el país y su debida autorización para dedicarse a la actividad que genera el trámite.</li> <li>✓ Factura y Carta Notarial, por compra o regalo de estacionamiento.</li> </ul>		1	3
<p>El documento original se requiere para registro de requisitos.          El documento copia se requiere solo para trámites.</p>			
<b>VISANDA DEL DOCUMENTO A OBTENER</b>		<b>ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD PROCEDERA</b>	
No aplica		AFIRMATIVA FICTA	NEGATIVA FICTA
		Sí procede	No procede
<b>AREA DONDE SE INICIA LA GESTIÓN</b>		<b>HORARIO DE ATENCIÓN</b>	
Ubicación: Oficinas de Centro de Atención Empresarial de Juárez No. 28 Paseo del Comercio e Inversión, Paseo Municipal Teléfono: 5715500 Ext. 1114 y 1112		Horario: 08:00 a 14:00 hrs. Lunes a Viernes	
CONSULTE EL DIRECTORIO INCLUIDO EN ESTE REGISTRO			

AUTORIDAD RESPONSABLE DE RESOLVER		UNIDAD ADMINISTRATIVA	
CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL NAUCALPAN		CODIGO	HGUJ No.
		C.A.E.N11	1.04.2
<b>COSTO</b>	<b>AREA DE PAGO</b>		
Dólares	N/A		
<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>			
Artículos 8 Fracción III, 44 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.			
<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>ELABORÓ</b>		<b>VALIDÓ</b>	
VICTOR HEBER ROSA PAJUELO EJECUTIVO DEL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL		LIC. MARTIN ZARRAZO ROMERO SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN EMPRESARIAL	
<b>NOTA IMPORTANTE</b>			

**2. EL DOCUMENTO EN DONDE OBRE SI DICHOS ESTABLECIMIENTOS PRESTAN EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADOR Y, EN SU DEFECTO, COPIA DEL CONTRATO CON ALGÚN TERCERO PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE ESTACIONAMIENTO.**

Por lo hace al estacionamiento destinado a los clientes que acudan a los establecimientos, el *Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, México*, establece:

**Artículo 42.- Cuando el establecimiento no cuente con estacionamiento anexo al mismo local y de acuerdo con el Plan de Desarrollo Urbano correspondiente, deba contar con espacios para estacionar los vehículos de los clientes que genera, para poder funcionar adoptará alguna de las siguientes modalidades:**

**I. Adquirir un inmueble que se destine para ese fin; y**

**II. Celebrar contrato con un tercero ante Fedatario Público para la prestación del servicio de estacionamiento.**

*Los inmuebles a que se refiere este artículo, durante la vigencia de la Licencia de Funcionamiento, no podrán ser destinados para un fin distinto, y el mismo no podrá ubicarse a una distancia mayor a doscientos cincuenta metros del establecimiento y no deberá atravesar vialidades consideradas como infraestructura vial primaria o de acceso controlado.*

**Artículo 125.** *Todo inmueble del dominio privado o establecimiento aun cuando no esté constituido o acondicionado como tal, no podrá ejercer la actividad comercial, industrial o de servicios, extendiéndola sobre la vía pública o áreas de uso común; correspondiendo a la Subdirección de Normatividad Comercial a través del Departamento de Verificaciones y Clausuras, tramitar y resolver los procedimientos administrativos relativos a tales actos. El procedimiento correspondiente iniciará de oficio o mediante denuncia ciudadana.*

*Independientemente de las obligaciones señaladas en las disposiciones jurídicas correspondientes, los titulares de licencias de funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la elaboración y venta de alimentos, deberán entre otras, cumplir con condiciones de seguridad e higiene, contar con instalaciones para personas adultas mayores, con discapacidad, así como asientos especiales para menores de tres años.*

*Asimismo, los establecimientos comerciales, para cumplir con las condiciones de higiene deberán, entre otras, tener instalaciones sanitarias que cuenten con aditamentos para personas con discapacidad, así como mesas especiales para la atención higiénica de menores de dos años, **además de contar con cajones de estacionamiento destinados a las personas con discapacidad y adultos mayores.***

Así, el reglamento mandata que todo establecimiento comercial, industrial o de servicio tenga disponibles cajones de estacionamiento para sus clientes, para el supuesto de que los locales no cuenten con aquéllos, los dueños pueden optar por adquirir otro inmueble para destinarlo a estacionamiento o celebrar contrato con un tercero para prestar este servicio.

Ahora, para determinar el número de cajones de estacionamiento que deben reservar los establecimientos nos remitimos a la Tabla General de Usos de Suelo contenido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, consultable en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en la dirección electrónica <http://www.transparencianaucalpan.gob.mx/transparencia/fraccionIII.htm>

Esta Tabla General contiene las **NORMAS DE ESTACIONAMIENTO**, que divide al municipio en cuatro zonas y el uso general y específico del suelo de acuerdo al uso habitacional o de actividades terciarias:

NORMAS DE ESTACIONAMIENTO								
	USO GENERAL DE SUELO	USO ESPECÍFICO DE SUELO	TAMAÑO	UNIDAD DE MEDIDA	ZONA I	ZONA II	ZONA III	ZONA IV
<b>HABITACIONAL</b>								
1.01	HABITACIONAL	HABITACIONAL UNIFAMILIAR O PLURIFAMILIAR	HASTA 40 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	50 m <sup>2</sup>	50 m <sup>2</sup>	120 m <sup>2</sup>	50 m <sup>2</sup>
			VEHICULOS	QUALCUN POR LUGAR	0.25	0.25	0.155	0.25
			HASTA 50 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	50 m <sup>2</sup>	50 m <sup>2</sup>	120 m <sup>2</sup>	50 m <sup>2</sup>
			VEHICULOS	QUALCUN POR LUGAR	0.25	0.25	0.155	0.25
<b>ACTIVIDADES TIPOCARIAS</b>								
2.01	OFICINAS	OFICINAS PÚBLICAS, DE GOBIERNO, SINDICALES, CONSULADOS, REPRESENTACIONES, EXTRAJERARQUICAS, COMERCIALES DE VIAJES Y PRIVADAS.	HASTA 50 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	30 m <sup>2</sup>	No se requiere	No se requiere	No se requiere
			HASTA 10 M <sup>2</sup> POR LUGAR		30 m <sup>2</sup>	40 m <sup>2</sup>	50 m <sup>2</sup>	40 m <sup>2</sup>
			HASTA 20 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
			HASTA 30 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
2.02	SERVICIOS FINANCIEROS	BUCURSALES BANCARIAS, AGENCIAS FINANCIERAS, CASAS DE BOLSA, CASAS DE CAMBIO, ASESORADORAS Y CASAS POPULARES	HASTA 50 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	10 m <sup>2</sup>	10 m <sup>2</sup>	30 m <sup>2</sup>	10 m <sup>2</sup>
			HASTA 10 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
			HASTA 20 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
		CAJEROS AUTOMÁTICOS	QUALCUN SUPLENTORES	CAJETA POR CUADRO	2	2	1	2

Para los establecimientos destinados a salones y jardines de fiesta, estas normas precisan lo siguiente:

2.16	ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ALIMENTOS EN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	CAFETERÍAS, NEVERÍAS, FUENTES DE SODAS, JUGUERÍAS, REFRESQUERÍAS, LONCHERÍAS, FONDAS, TORTERÍAS, TAQUERÍAS, PIZZERÍAS, COCINAS ECONÓMICAS, MARISQUERÍAS, MERENDEROS, EXPENDIOS DE ANTOJITOS, SALONES Y JARDINES DE FIESTAS INFANTILES Y RESTAURANTES	HASTA 50 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	15m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>	30m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>
			HASTA 10 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
			HASTA 30 M <sup>2</sup> POR LUGAR		10m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>	30m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>
			HASTA 50 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
2.17	ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ALIMENTOS CON VENTA DE BEBIDAS DE MODERACIÓN (MENOR A 12 GRADOS DE ALCOHOL)	LONCHERÍAS, FONDAS, TAQUERÍAS, PIZZERÍAS, MARISQUERÍAS Y RESTAURANTES	HASTA 30 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	10m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>	30m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>
			HASTA 10 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
			HASTA 30 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
2.18	ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE ALIMENTOS Y VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	SALONES Y JARDINES PARA FIESTAS Y/O BANQUETES, SALONES DE BALE, CENTROS SOCIALES Y RESTAURANTES EN GENERAL	HASTA 10 M <sup>2</sup> POR LUGAR	NO SE CONSTRUYEN	5m <sup>2</sup>	8m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>	8m <sup>2</sup>
			HASTA 30 M <sup>2</sup> POR LUGAR					
		HASTA 50 M <sup>2</sup> POR LUGAR						
		HASTA 10 M <sup>2</sup> POR LUGAR	5m <sup>2</sup>		8m <sup>2</sup>	15m <sup>2</sup>	8m <sup>2</sup>	
		HASTA 30 M <sup>2</sup> POR LUGAR						
		BARBERÍAS (4)	NO SE CONSTRUYEN					

Entonces, quienes tengan una licencia de funcionamiento para salón o jardín de fiesta tienen la obligación de destinar un espacio a estacionamiento, sin embargo, el tamaño dependerá de los metros cuadrados utilizados por el establecimiento, no siendo menor a cinco metros cuadrados.

De esta guisa, en el asunto que nos ocupa, si los establecimientos Villa Jardín, Palmetto y Palmetto Acqua no cuenta con el espacio destinado en las normas de estacionamiento, debe obrar en los expedientes formado con motivo del otorgamiento de las licencias de funcionamiento ya sea la escritura pública sobre la adquisición del inmueble destinado a estacionamiento o el contrato celebrado con un tercero para la prestación del servicio de estacionamiento, en cuyo caso, deberán ser entregados al particular vía **SICOSIEM**.

Por lo que hace al servicio de acomodador, de acuerdo con el mismo *Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del*

*Municipio de Naucalpan de Juárez, México, este servicio es brindado por los estacionamientos públicos o pensiones, sin embargo también pueden ofrecerlo los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones:*

***Artículo 106.- El servicio de acomodadores de vehículos, estará sujeto a las siguientes disposiciones:***

- I. Deberá ser operado por personal del mismo establecimiento o por un tercero, en este último caso, el Titular del establecimiento será obligado solidario por cualquier tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir la empresa acomodadora de vehículos, con motivo de la prestación de sus servicios o del desempeño de sus empleados;***
- II. Habilitar un espacio físico dentro del establecimiento para la recepción y entrega de vehículos;***
- III. Queda estrictamente prohibido prestar el servicio de acomodadores de vehículos cuando no se cuente con un establecimiento para este fin; y***
- IV. Queda prohibido prestar este servicio estacionando los vehículos en la vía pública o en las banquetas.***

***Artículo 107.- Con excepción de los supuestos establecidos en el artículo que antecede, los establecimientos que cuenten con área de estacionamiento, la podrán utilizar como estacionamiento público, siempre y cuando cuenten con cajones de estacionamiento en un número mayor de lo consignado en la normatividad jurídica aplicable y en las licencias correspondientes, con tarifas preferenciales para los clientes con comprobante de consumo durante las dos primeras horas de la prestación del servicio de estacionamiento, debiendo cumplir previamente con los requisitos que establece el artículo 103, excepto la fracción I, y el artículo 104 del presente Reglamento y autorización expresa de la Subdirección de Normatividad Comercial.***

***Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por tarifa preferencial aquella que otorgue a los clientes un descuento sobre la tarifa al público en general, en todo caso, el descuento que se otorgue no podrá ser menor al cincuenta por ciento de la tarifa autorizada.***

De lo anterior se advierte que el servicio de acomodador de vehículos es adicional al servicio de estacionamiento que deben ofrecer los establecimientos, sin embargo si se brinda el servicio, éste debe ceñirse a la normatividad para dar seguridad a los clientes respecto del cuidado de sus vehículos.

Para el asunto que se resuelve, este Pleno estima que el documento en el que conste la prestación del servicio de estacionamiento con acomodador es opcional para los establecimientos dedicados a salones y jardines de fiesta, por lo que puede obrar o no en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**; por tal motivo se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva para localizar los documentos solicitados en los expedientes formados con motivo del otorgamiento de las licencias de funcionamiento de los establecimientos Villa Jardín, Palmetto y Palmetto Acqua.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y sólo en caso de no localizarlos, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

*X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

*XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 29.-** Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

*I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*

*II. El responsable o titular de la unidad de información; y*

*III. El titular del órgano del control interno.*

*El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.*

*En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Organos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*

**Artículo 30.-** Los **Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

- I. **Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;**
- II. **Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;**
- ...
- VIII. **Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.**

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el **RECURRENTE**; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas administrativas involucradas con la materia de la solicitud de información. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

**1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**, tal y como fue señalada en párrafos anteriores.

**2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

**CUARENTA Y CINCO.-** La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) **Lugar y fecha de la resolución;**

- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;**
- e) El número de acuerdo emitido;**
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y**
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 0004-11 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil once:

**CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. **En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas.** Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.  
**Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:**

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tanto se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO HACER ENTREGA VIA SICOSIEM** de la siguiente documentación, en términos del considerando QUINTO de esta resolución:

### **COPIA DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS:**

- a. **VILLA JARDÍN - BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 152, SANTA CRUZ ACATLÁN;**
- b. **PALMETTO - BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 158, SANTA CRUZ ACATLÁN Y**
- c. **PALMETTO ACQUA - BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ # 156, SANTA CRUZ ACATLÁN.**

**EN EL SUPUESTO DE QUE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO NO ESPECIFICARAN EL AFORO PERMITIDO, SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE CONDICIONES DE SEGURIDAD.**

**LAS ESCRITURAS PÚBLICAS SOBRE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESTACIONAMIENTO O LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO.**

**TERCERO. SE ORDENA** la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos de:

**EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE SI LOS ESTABLECIMIENTOS VILLA JARDÍN, PALMETTO Y PALMETTO ACQUA PRESTAN EL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO CON ACOMODADOR.**

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas involucradas con la solicitud de información pueden surgir dos actos:

**1. QUE SE LOCALICE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. EN ESTE CASO SE HARÁ LA ENTREGA DE LA MISMA.**

**2. QUE NO SE LOCALICE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA. EN ESTE SUPUESTO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEBERÁ RESOLVER LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y NOTIFICARLA AL RECURRENTE Y A ESTE PLENO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02447/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUARE  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE Y VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO